

# SOCIALISMO JURÍDICO Y REFORMISMO POLÍTICO EN CARLOS SÁNCHEZ VIAMONTE

Por CARLOS MIGUEL HERRERA (1)

## SUMARIO

EL PILOTO Y EL VIAJE.—«NUEVO DERECHO» Y SOCIALISMO.—LA CONSTITUCIÓN COMO CAUCE  
DE LA TRANSFORMACIÓN.—ESTADO, DERECHOS INDIVIDUALES Y LIBERALISMO.—INSTITUCIÓN  
Y CAMBIO SOCIAL: ¿PARADOJAS DEL EVOLUCIONISMO?

La historia de las ideas en torno al socialismo argentino se ha concentrado preferentemente —y sin duda con buenas razones— en la figura y en la obra de Juan B. Justo. Aún más, es el periodo fundacional y la etapa de consolidación del Partido Socialista los que parecen haber atraído la atención de los investigadores (2). Si a esto le sumamos la relativa debilidad de una tradición de historia de las ideas políticas argentinas del siglo xx, acaso tengamos una explicación más precisa, aunque no una justificación, para el olvido en que ha caído el pensamiento político y jurídico de Carlos Sánchez Viamonte (3). Estas páginas no pueden pretender cubrir esa laguna; a lo sumo, podrán contribuir a retener la atención sobre la obra, proteica, de un pensador que Ezequiel Martínez Estrada podía, en los cuarenta, parangonar con

---

(1) Esta investigación, comenzada en el invierno porteño de 1995, sólo pudo finalizarse en el segundo semestre de 1998, con el apoyo, en y desde Buenos Aires, de Hernán Camarero y Gabriel Macaggi, que la alimentaron con discusiones y sugerencias bibliográficas.

(2) Así, entre los trabajos recientes, S. BERENSTEIN: *Un partido para la Argentina moderna. Organización e identidad del Partido Socialista (1896-1916)*, Buenos Aires, 1991; J. ADELMAN: «Socialism and Democracy in Argentina in the Age of the Second International», *Hispanic American Historical Review*, 72/2, Washington, 1992; P. GELY L. PRISLEI: «Una estrategia socialista para el laberinto argentino. Apuntes sobre el pensamiento político de Juan B. Justo», *Entre pasados*, 4-5 Buenos Aires, 1993; y, luego de la redacción de este trabajo, José ARICO, *La hipótesis de Justo*, Buenos Aires, 1999.

(3) La última reedición de una obra de SÁNCHEZ VIAMONTE de la que tengamos constancia es la cuarta edición de *Democracia y socialismo*, publicada en 1985.

Juan B. Alberdi y Joaquín V. González. Tal vez aporten también un fragmento para la historia de las ideas socialistas argentinas.

En el doble plano de las concepciones socialistas —en tiempos que Fernando de los Ríos calificaba de «reverdecimiento del socialismo jurídico»—, y del constitucionalismo, las ideas de Sánchez Viamonte representan uno de los proyectos más sistemáticos, en el contexto argentino, para pensar los fundamentos jurídicos del socialismo y, en un mismo movimiento conceptual, sus lazos con la democracia. Para el socialista Sánchez Viamonte —que consideraba que «la condición de jurista no comporta exigencia de neutralidad en materia política o en materia social, y mucho menos prescindencia de la ética, que es la razón de ser del derecho» (4)—, no hay libertad sin justicia económica. En ese sentido, toda la tensión de su proyecto teórico reside en aislar analíticamente el componente liberal —del que rechaza su actualidad aun reivindicando su valor histórico— del elemento democrático. Así, la sistematización de la distinción entre libertad y patrimonio en el seno de los derechos humanos aparece como el eje central que separa la democracia liberal y la democracia socialista. Derecho, democracia y socialismo se hallan estrechamente ligados en esta concepción: si la democracia había dejado de ser una simple reivindicación institucional para alcanzar un contenido ético y social, para convertirse en democracia económica, ella se confunde con la justicia (5).

En las páginas que siguen pretendemos identificar algunas líneas de ese proyecto, que se inscribe en un marco complejo: por un lado, las discusiones y la evolución de las concepciones del Partido Socialista, con los cuales buena parte de la producción intelectual de Sánchez Viamonte está ligada. Por el otro, rebasando la esfera estrictamente partidaria, sus posiciones se enmarcan en un debate en el campo jurídico-político, en torno a la problemática de las transformaciones del derecho público en la primera mitad de nuestro siglo, del cual nuestro autor es un atento seguidor.

En la ya referida reseña de Martínez Estrada, el autor de *La cabeza de Goliat* decía que un buen piloto era garantía de un buen viaje; quizás debamos entonces recorrer algunas páginas del cuaderno de bitácora de Sánchez Viamonte, para luego adentrarnos en sus elaboraciones conceptuales.

#### EL PILOTO Y EL VIAJE (6)

Carlos Sánchez Viamonte nace un 16 de junio de 1892 en La Plata. La impronta de su ciudad natal será una constante en su formación, «un blasón para mi existencia

(4) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Biografía de una ley antiargentina. Ley 4144*, Buenos Aires, 1956, pág. 166.

(5) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Democracia y socialismo*, 3.ª ed., Buenos Aires, 1957, pág. 82.

(6) Para un esbozo biográfico, ver ante todo, las propias «memorias» de SÁNCHEZ VIAMONTE, publicadas con el título *Crónicas de ayer y de hoy. Setenta años de vivir argentino*, Puebla, 1971. Cf. también *¿Quién es quién en la Argentina? Biografías contemporáneas*, 3.ª ed., Buenos Aires, 1934. Ver también,

y un orgullo que no puedo disimular». Los maestros en torno a la universidad platense fueron determinantes en su universo intelectual, comenzando por su fundador, Joaquín V. González, que aparecía, desde la Ley nacional del trabajo (en la que había colaborado otro miembro del ateneo platense, Enrique del Valle Iberlucea) como paradigma del conservador con conciencia social para algunos sectores socialistas, y en quien Sánchez Viamonte veía «acaso la personalidad más completa de nuestra América criolla». También reivindicará la figura de Alejandro Korn, definido como «la más alta personalidad de América» y «la expresión más cabal de la universidad argentina». Pero siempre considerará a su padre, Julio Sánchez Viamonte, jurista y político liberal, como la fuente de su vocación cívica.

Sánchez Viamonte realiza sus estudios de derecho en la Universidad Nacional de La Plata, la más avanzada de la época, por sus programas y sistemas de evaluación, graduándose como abogado en 1914 y doctorándose en 1923 con una tesis sobre «La naturaleza institucional del sufragio». Para nuestro autor, representar las fuerzas sociales «es y será, tal vez la gran cuestión que deberán resolver las organizaciones políticas» (7). Ya en sus primeros ensayos, influidos por el sindicalismo funcional, aparece claramente su vocación reformista, en particular en su rechazo al carácter representativo del sufragio individual que «ofrece el gravísimo peligro de paralizar la evolución del derecho político. Si la sociedad toda se halla representada íntegramente en el cuerpo electoral, no hay interés, no puede haberlo, en modificar la organización que acuerda a una simple mayoría de votos, la delegación irrevocable de todo el poder social que se designa con el nombre de soberanía» (8). Dar al sufragio una expresión cualitativa, profesional, es un principio «de carácter francamente socialista», según la idea «el que no trabaja no vota» (9).

Tomará parte activa en la Reforma Universitaria del dieciocho, de la que será, en palabras de Deodoro Roca, «animador y conductor». En el marco de su accionar reformista, será electo Consejero estudiantil graduado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en el período 1923-1927, junto a Julio V. González, F. Sanguinetti y M. Rodríguez Ocampo. En la célebre reunión inaugural, Sánchez Viamonte rechaza la constitución del Consejo directivo por haberse el decano y los consejeros profesoriales votado a sí mismos, lo que contradecía la ética de un cuerpo democrático. Entre otras acciones, el bloque reformista acusará

---

A. TOWNSEND EZCURRA: «Perfil de un Maestro», y H. SANGUINETTI: «Carlos Sánchez Viamonte, el universitario», ambos publicados en C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Universidad, educación y laicismo*, Buenos Aires, 1968; más recientemente, V. GARCÍA COSTA: «Carlos Sánchez Viamonte, ciudadano de la República», *Todo es Historia*, 358, Buenos Aires, 1997, e indicaciones complementarias en *Entre el clavel y la espada. Alfredo Palacios: una biografía*, Buenos Aires, 1997. Conté también con las necrológicas de los diarios *La Prensa*, *La Nación*, *Clarín* y *El Día*, y una entrevista con V. GARCÍA COSTA (agosto de 1998), quien fuera su secretario privado durante diez años y que me procuró copia de su artículo.

(7) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Derecho político (Ensayos)*, Buenos Aires, 1925, pág. 27.

(8) *Ibidem.*, pág. 38.

(9) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Las instituciones políticas en la historia universal*, Buenos Aires, 1962, págs. 658-659.

al decano —el futuro presidente Ramón Castillo— de incitar la intensificación del estudio de las ciencias jurídicas y de oponerse al incremento de las ciencias sociales. Sánchez Viamonte será reelecto en 1927 por el Centro Izquierda; y durante ese período, el bloque reformista logrará en 1930 la elección de Alfredo L. Palacios al decanato por algunas semanas.

En el mismo impulso reformista, lo encontramos en mayo de 1925 como vicepresidente de la Unión Latinoamericana, inspirada por José Ingenieros y presidida por Palacios. Su programa se proponía no sólo combatir el panamericanismo oficial y la influencia de la Iglesia en la educación, sino también «toda dictadura que obste a las reformas económicas inspiradas por anhelos de justicia social», a la vez que «orientar las naciones de la América Latina hacia una confederación que garantice la independencia y libertad contra el imperialismo de los Estados capitalistas, uniformando los principios fundamentales del derecho público y privado y promoviendo la creación sucesiva de entidades jurídicas, económicas e intelectuales de carácter continental». Un año más tarde, Sánchez Viamonte co-dirige, con Julio V. González y Carlos Amaya, la revista *Sagitario*, que mantendrá lazos cuasi-orgánicos con *Amauta* y donde publicarán, entre otros, J. C. Mariategui y R. Haya de la Torre. Hasta el final de sus días, el jurista argentino defenderá los «fines sociales» de la Reforma, a la par que critica la insuficiencia de sus resultados, por haberse contentado sólo con los medios (la mera participación estudiantil en el gobierno universitario). Escribirá entonces que «democracia, justicia social, laicismo, civilismo e integración de América Latina fueron sus lemas y ellos constituían los que hemos llamado fines no logrados» (10); empero, verá en el movimiento estudiantil europeo de 1968 «los ecos de la cincuentenaria Reforma».

En los años en que la universidad segura ya opinaba contra Yrigoyen, Sánchez Viamonte sostendrá en un acto callejero, tres días antes del golpe militar del 6 de septiembre de 1930, que «la juventud apoyará cualquier movimiento tendiente a derrocar al actual gobierno, siempre que se vea claro un amplio horizonte de libertades y mejoramiento social, y no dictaduras de juntas civiles o militares, que no harían sino llevarnos a la peor de las ruinas». Poco tiempo antes, en *El último caudillo*, que reúne en 1930 los artículos publicados en *El País* de Córdoba —y cuya escritura alcanza una elegancia nunca más igualada, que hace pensar por momentos al estilo del Borges de *El tamaño de mi esperanza* (11), había presentado una visión crítica del radicalismo yrigoyenista. A pesar de que afirma que «régimen y causa caben juntos en la misma fosa», sostenía también que «la causa ha cumplido, no obstante, una misión social de innegable importancia al renovar el elenco administrativo y, también, al quebrar el círculo cerrado de los antiguos núcleos sociales»; es por eso que el yrigoyenismo «renueva y abona la tierra, sin sembrarla; pero el surco queda abier-

(10) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Universidad*, cit., pág. 283.

(11) No resisto a la tentación de transcribir este párrafo: «el campo había dado ya su fruto político en el caudillo típico; la ciudad produce el líder; el suburbio reservaba su sorpresa: Hipólito Yrigoyen». C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *El último caudillo*, 2.ª ed., Buenos Aires, 1956, pág. 32.

to, a la espera de nueva simiente». En una asamblea de la FUBA en la Facultad de Medicina, el día previo al golpe de Uriburu, Sánchez Viamonte había advertido que la historia enseñaba que no ha habido «triumfo militar que no haya sido seguido por una dictadura de entorchados». En efecto, más allá del tono acervo, Sánchez Viamonte deja traslucir una comprensión del yrigoyenismo que, en verdad, nunca podrá alcanzar con el peronismo, siempre considerado como una tiranía policial.

Sus actividades como docente y abogado, que articulan su acción pública, comienzan apenas graduado. Desde 1914 profesa en la Escuela Nacional de Comercio de La Plata, y cinco años más tarde en su Colegio Nacional. En la Universidad, inicia su carrera en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de su ciudad natal hacia 1923, dictando «Historia Universal de las Instituciones políticas», luego también «Derecho público provincial y municipal». Será más tarde, en 1957, profesor de «Derecho Constitucional» en la Facultad de Derecho de la UBA. La permanencia en las cátedras sufrirá las contingencias de su actividad política; y de hecho, como lo recuerda en sus *Crónicas*, alcanzará la titularidad en las materias de su especialidad recién treinta años después de iniciada su labor docente. Ya en 1931, luego de denunciar la ejecución del anarquista Severino di Giovanni como violatoria de las normas constitucionales y penales vigentes, es exonerado de sus cátedras por un decreto firmado por el propio general Uriburu, y, ante las persecuciones, se exilia durante casi un año en Montevideo. Renunciará a la cátedra en dos ocasiones, a mediados de los cuarenta, para protestar por la situación política, y una vez más en 1962, por idénticos motivos, dimisión a la que califica de «mi última lección universitaria». El rencor de la institución, por cierto, tiene memoria dura, y siempre se le negará la emeritación.

La defensa de las libertades públicas y de los trabajadores marcan su labor como abogado. Recién recibido, denuncia judicialmente a los jueces y funcionarios que no residían en su lugar de trabajo, en violación a la Constitución provincial. También interpone numerosos *habeas corpus*, lo que lo convierte en uno de los primeros especialistas de la materia en derecho argentino. En 1920, en una causa contra el frigorífico Armour, obtiene, por primera vez, el reconocimiento judicial de la irrenunciabilidad de los beneficios del contrato de trabajo, cuyas normas son declaradas de orden público. Asimismo, defenderá, como lo detalla en sus memorias, varios casos resonantes, como el del juez Facio, en 1929. Sánchez Viamonte será siempre un activo abogado de presos políticos, aun en los últimos años de su vida, bajo la dictadura del general Onganía. Fue, en particular, defensor del obrero anarquista Pascual Vuotto, uno de los tres «presos de Bragado», torturados e injustamente encarcelados en la década infame. También patrocinará, con sendos *habeas corpus*, a los dirigentes comunistas José Peter y Victorio Codovilla en 1944. En cambio, rechazará en dos ocasiones los ofrecimientos —del general Aramburu, primero, y de Arturo Frondizi, después— para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como lo anunciaban las páginas de *El último Caudillo*, donde escribía que sólo el socialismo es «expresión directa y verdadera de un anhelo social», Sánchez Viamonte ingresa al Partido Socialista en 1931, junto con Alejandro Korn, Deodoro

Roca y Julio V. González, produciéndose también en aquellos tiempos el retorno de Palacios. Sánchez Viamonte se ubica pronto en su ala izquierda; en 1934 prologa los escritos de E. del Valle Iberlucea, donde hace una encendida defensa de Marx y Engels: «por olvidar esos principios [socialistas] o por renegar de ellos, se pretende desconocer la obra luminosa de los fundadores del socialismo crítico, diciendo que esos dos maestros carecen de originalidad y que, estudiando la ciencia burguesa con prescindencia de ellos, podemos ser perfectamente socialistas ¡Tanto valdría recomendar a los estudiantes de electrónica que negasen a Edison y prescindiesen de él en sus estudios!» (12). También integra la Comisión de Prensa de *Izquierda*, junto a Bartolomé Fiorini, Urbano Eyra y Benito Marianetti. En un artículo publicado en esos años, escribirá que «la negación de la lucha de clases o, por lo menos su olvido, coloca al partido en una actitud de “centro”, propia del liberalismo democrático burgués». Según Sánchez Viamonte, el PS «aferrado a su programa mínimo y descuidando toda visión de los problemas a través del miraje marxista de su declaración de principios, se ha esforzado de convencer a la masa de que toda su obra no tiene otro objeto inmediato ni mediato que la defensa de los derechos del hombre y del ciudadano, proclamados y difundidos por la revolución burguesa de 1789», planteando como disyuntiva: «o el partido toma resueltamente la izquierda, de conformidad a su declaración de principios, o correrá el riesgo inminente de perder sus magníficas posibilidades» (13). Ya en su primer gran libro luego de su ingreso al partido, *Democracia y socialismo*, afirmaba que el camino no era la lucha lisa y llana por la democracia sino por el Estado socialista.

Su participación en el grupo *Izquierda* no será, sin embargo, ilimitada (14) y, en verdad, parece difícil imaginarla sin contradicciones con su actuación de esos años, en particular en la Convención constituyente de la Provincia de Buenos Aires de 1934, en la cual juega, junto a Nicolás Repetto, un papel fundamental, redactando el proyecto de constitución del PS y encabezando los debates, donde sostiene, por

---

(12) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: «Prólogo» a E. DEL VALLE IBERLUCEA: *La revolución rusa*, Buenos Aires, 1934, págs. 20-21.

(13) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: «El momento político», *Izquierda*, 5, Buenos Aires, 1935, pág. 8.

(14) SÁNCHEZ VIAMONTE tuvo una participación activa votando con el grupo *Izquierda* en el XXVIII Congreso nacional de mayo de 1934, en Santa Fe donde defendía una política de clase y criticaba la política de colaboración con el Estado burgués. Su breve discurso dará lugar a una dura réplica de N. Repetto. Sin embargo, en la celebración del primer aniversario del grupo, no aparece entre los oradores. Cf. «Entusiasta fue la celebración de nuestro primer aniversario», *Izquierda*, 9, Buenos Aires, 1935. En los números de la revista se encuentran dos colaboraciones de SÁNCHEZ VIAMONTE: la primera la constituyen dos extractos del Diario de sesiones de la Convención constituyente de la Provincia de Buenos Aires; la restante es un corto artículo sobre el PS, «El momento político», donde se entrevé una posición algo más moderada que la del sector liderado por Marianetti, quien, luego de la experiencia frustrada del Partido Socialista Obrero, ingresará al Partido Comunista a principios de los cuarenta. En un libro publicado en 1976, Marianetti señala que cuando entró al partido, SÁNCHEZ VIAMONTE fue, como Aráoz Alfaro (h), un niño mimado pero en cuanto empezó a juntarse con el ala izquierda sufrió el hostigamiento de la dirección y recuerda que Repetto lo llamaba despectivamente «Sánchez Viamonte» (págs. 147-148).

ejemplo, que «creemos en la eficacia educativa de cualquier principio proclamado, y sobre todo incorporado a la ley positiva, a la principal de las leyes positivas como es una constitución» (15). En todo caso, no abandonará el partido, como B. Marianetti y su grupo, para fundar el Partido Socialista Obrero en 1937. Por el contrario, poco después, pasa a formar parte del Comité ejecutivo nacional del PS.

En sus *Crónicas* escribirá que «siempre he creído que mi vocación política era escasa, por no decir nula», contraponiendo con claridad actividad política y acción cívica. No obstante ello, su militancia partidaria será intensa y ocupará (y será candidato a) numerosos cargos públicos en representación del PS, amén de funciones de conducción interna. Ya en 1935 es electo diputado provincial bonaerense. En 1940 ocupa una banca de diputado nacional por la Capital Federal. Será luego candidato a Gobernador de la Provincia de Buenos Aires en 1946. En los años de acérrima oposición al peronismo conocerá también su detención más larga, en la vieja Penitenciaría nacional, entre mayo y septiembre de 1953. Acompañando a su amigo A. Palacios, integrará la fórmula presidencial del PS en 1958. Cuando en el XLIV Congreso, en Rosario, en julio de aquel año, se solidifica la división del socialismo, Sánchez Viamonte queda en el PS Argentino, junto con Palacios, Alicia Moreau de Justo y R. Muñiz, del que se alejará, a causa de los conflictos internos con el ala más izquierdista, a principios de los sesenta, siendo una última vez candidato a la senaduría porteña, acompañando a A. Moreau de Justo, en 1963. Dirige también la tercera época de *Sagitario*, con un grupo de jóvenes intelectuales y militantes socialistas. Su último cargo público será como Delegado argentino ante la Comisión de derechos humanos de la ONU, con rango de embajador extraordinario y plenipotenciario, nombrado por el presidente Illia en marzo de 1966, puesto que abandona pocos meses más tarde, ante el golpe de Estado del general Onganía. Su fidelidad al socialismo sigue vigente y hablará en los funerales de los dos grandes figuras históricas muertas en 1965, Palacios y N. Repetto. En esos años también participa en la creación de la universidad privada «Joaquín V. González», que finalmente no llegará a funcionar. Hacia finales de la década, Sánchez Viamonte es puesto al corriente del proyecto de un grupo de generales, encabezados por Pedro E. Aramburu, para deponer a Onganía y restablecer un gobierno republicano y las libertades públicas en el país. En ese sentido, corrige el documento fundador que debía darse a conocer en esa circunstancia. Carloncho verá en el secuestro y posterior asesinato del general Aramburu en mayo de 1970 un crimen político realizado, por lo menos, con la complicidad del poder y, en ese sentido, denunciará las maniobras de la justicia por impedir una verdadera investigación del crimen, haciendo un paralelo con el «caso Dreyfus». Sánchez Viamonte morirá en Buenos Aires, el 2 de julio de 1972.

La conceptualización de Sánchez Viamonte es, sin duda, deudora de sus amplias lecturas, y su originalidad aparece, sobre todo, en la dirección que propone a partir de sus reelaboraciones. Así, la influencia del sindicalismo del «formidable» León

(15) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Hacia un nuevo derecho constitucional*. Buenos Aires, 1938, pág. 96.

Duguit —que había dictado un ciclo de conferencias en Buenos Aires en 1911 en el que se definía como «socialista»—, en lo que hace a las transformaciones del derecho individualista en general y a la visión de la propiedad como función social en particular, será importante (16). En esa misma perspectiva solidarista, debemos señalar también el influjo de Adolfo Posada —otro visitante de la Argentina del Centenario (17), introductor de Duguit en España y traductor de Menger—, abiertamente proclamado ya en sus ensayos de los años veinte, como asimismo las posiciones del constitucionalista francés, de origen ruso, B. Mirkine-Guetzévitch sobre la evolución del derecho público, de gran predicamento entre los constituyentes españoles de 1931. Llamativo, sin embargo, es el aparente desconocimiento de las ideas jurídicas elaboradas en el seno de la socialdemocracia alemana, pese a sus puntos de vista convergentes (18). En cambio, Sánchez Viamonte reivindica explícitamente la influencia de un socialista inglés (otrora también discípulo de Duguit), Harold Laski, a quien considera en los treinta como «el más grande constitucionalista contemporáneo», y la de un español, Fernando de los Ríos. También lo hará, de manera general, con las concepciones sociales de Bertrand Russell.

La concepción relativista de la verdad —«la verdad práctica y relativa, la verdad aprendida y no revelada»— será una constante en su obra, en particular, en su lucha contra el clericalismo. Para nuestro autor, todo punto de vista es relativo y, en ese sentido, defenderá explícitamente una moral relativa. Pero el relativismo de este confeso lector de teosofía no se funda en una actitud agnóstica, sino en el propio marxismo, al que define por su carácter «historicista y por consiguiente, relati-

---

(16) SÁNCHEZ VIAMONTE critica no obstante el «objetivismo extremista» de DUGUIT que, según nuestro autor, lo conduciría a un individualismo radical. También, signo de sus diferencias con el liberalismo del profesor de Burdeos, el jurista argentino criticará su interpretación de Rousseau. Cf. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Derecho político*, cit., págs. 97 y 99.

(17) Posada dictará cátedra en la Universidad de La Plata durante tres meses de 1910, y es muy probable que SÁNCHEZ VIAMONTE lo haya tratado en aquella oportunidad. POSADA saludará su colección de ensayos de 1925, parangonándolo con LASKI: *La Nación*, 8 de marzo de 1926. Cf. C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *El poder constituyente*, 2.ª ed., Buenos Aires, 1957, págs. 9-10.

(18) SÁNCHEZ VIAMONTE parece ignorar incluso que Gustav Radbruch fue no sólo diputado y Ministro de justicia por la SPD en dos ocasiones, sino también que fuera uno de los teóricos socialistas del derecho más importantes del período de Weimar, como lo recordaba F. de los Ríos en su prólogo a la traducción española de *Introducción a la ciencia del derecho*. En efecto, luego de una cita de este libro de Radbruch en los debates de la Convención constituyente de la Provincia de Buenos Aires, SÁNCHEZ VIAMONTE agrega «y por cierto, no es un jurisconsulto socialista». En verdad, la primera edición del libro citado (*Einführung in die Rechtswissenschaft*, 1910) fue escrito antes de su adhesión a la SPD, pero la traducción española de RECASENS SICHÉS es de 1930, cuando el trabajo ha conocido ya numerosas ediciones modificadas y la actuación de RADBRUCH es pública y notoria. SÁNCHEZ VIAMONTE conoce, también por las traducciones publicadas en España, las ideas de H. HELLER, pero, aparentemente, sin situarlas tampoco en su relación con la socialdemocracia alemana. Ha podido, quizás, tomar conocimiento de las ideas de SINZHEIMER sobre el derecho social, por la presentación de G. GURVITCH un autor que el jurista argentino conoce. Para un primer panorama de las concepciones jurídicas de la socialdemocracia alemana, me permito reenviar a C. M. HERRERA: «L'État, le droit, le compromis. Remarques sur les conceptions juridiques-politiques de la social-démocratie à Weimar», *Actuel Marx*, 23, París, 1998.

vista». En su propia producción intelectual, Sánchez Viamonte se declaraba contrario a las definiciones «porque importa[n] una especie de marco conceptual que limita el raciocinio y desnaturaliza la verdad» (19). Así, algunos años antes que Koselleck, podía citar al Nietzsche que escribía: «sólo es definible lo que no tiene historia».

El momento más fuerte de su adhesión al marxismo se encuentra en los años treinta, aunque no hay constancia de una posterior ruptura. Según Sánchez Viamonte «las condiciones básicas para la construcción del organismo social son condiciones económicas» (20). Pero nuestro autor insiste en la dimensión ética del materialismo histórico que «no es incompatible con las más nobles y caras aspiraciones de la cultura, de justicia, y se demuestra así que, precisamente, por ser dialécticos en la teoría somos los verdaderos y auténticos idealistas en la práctica y que ponemos junto a nuestra concepción materialista del problema histórico y de la evolución de la sociedad en la lucha de clases, una comprensión de la vida capaz de convertirse en aptitud para construir con nuestras manos, con nuestra inteligencia y con nuestra sensibilidad, ese mundo que se aspira a realizar y que los más proclaman como bueno sin dar un sólo paso para su realización» (21).

El marxismo le permite rechazar, al mismo tiempo, el individualismo y el organicismo: colocando los problemas políticos en su «terreno histórico y relativista», la teoría de las clases sociales «quiebra la visión unitaria del individuo o de la sociedad como conceptos orgánicos absolutos. Por debajo y por encima de los intereses individuales en lucha por la obtención del poder político, circulan y actúan las fuerzas económicas correspondientes a las clases en que se divide la sociedad» (22). Sin embargo, como veremos enseguida, no siempre los análisis de la estructuras sociales y económicas articulan sus conceptualizaciones jurídico-políticas. Pero en esta vía, Sánchez Viamonte no es ajeno a toda una fundamental tradición jurídica del socialismo.

#### «NUEVO DERECHO» Y SOCIALISMO

El derecho es el elemento estructurante de la concepción del cambio social de la corriente evolucionista-reformista del socialismo. Anton Menger sostenía que la «elaboración jurídica del socialismo [...] contribuiría a facilitar la realización, por procedimientos pacíficos, de las modificaciones indispensables de nuestra organización jurídica». Así, la idea de transformación jurídica se vehiculará en la socialde-

(19) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Derecho político*, cit., pág. 35.

(20) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Democracia y socialismo*, cit., pág. 69.

(21) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: «Alejandro Korn (1860-1936)», *Revista Socialista*, 79, Buenos Aires, 1936, pág. 420. Ver también C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *El socialismo y la evolución jurídica*, Buenos Aires, 1938, pág. 16.

(22) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Democracia y socialismo*, cit., págs. 46-47.

mocracia alemana de Weimar a través de la categoría de «derecho social», que ya conocía una elaboración en Jean Jaurès, y aún más atrás. La reivindicación de lo jurídico encarna también la estrategia reformista del socialismo argentino, en donde esta problemática se desarrolla bajo la denominación de «nuevo derecho» o «derecho obrero». Como elemento constitutivo, lo jurídico «sobrevuela» los componentes socioeconómicos del partido, como el sindicato y la cooperativa, lo cual explica, en otro plano, el grado de autonomía del «hacedor de leyes» que es el parlamentario socialista (23).

Ya Juan B. Justo, atento lector de Menger, afirmaba que el socialismo buscaba la aplicación del régimen constitucional a la fábrica, al comercio y al campo. Recalcaba también la «plasticidad» de la ley en tanto creación humana, y que preveía la necesidad de su reforma. La democracia obrera debía valerse de la ley para moderar la explotación patronal y capitalista; empero —y aquí ya aparecen con claridad los lazos entre reformismo y derecho—, no se trata de mera táctica: en la medida que «la idea de una repentina transformación social que establezca de golpe un orden perfecto, va perdiendo terreno», el pueblo «descubre que el voto y la ley son más fáciles y eficaces para sus fines que la coerción violenta, y a fin de que las leyes en su beneficio se cumplan, trata de aplicarlas él mismo, participa activamente en la formación y el ejercicio de la autoridad». Justo podía entonces definir al socialismo como el triunfo de lo contractual contra lo estatutario, marcado por la aparición de un «derecho calculado, reflexionado», reemplazando el derecho impuesto por un «derecho acordado» (24).

Más allá de inevitables reivindicaciones del derecho natural, esta concepción está ligada con una visión instrumental del Estado. Según Justo, los pueblos civilizados no ven más al Estado como un organismo de opresión sino como «un poder coordinador y regulador de las relaciones de los hombres en la producción, función cuya importancia se acrece a medida que los procesos técnicos se concentran y sistematizan y que el pueblo obrero es llamado a influir mediante el sufragio universal. Cuando esta influencia sea preponderante, el Estado habrá perdido su función de policía y de gobierno para desarrollar al *maximum*, en bien de la comunidad, su función de administración. El socialismo conduce pues al pueblo obrero a la conquista del poder político como condición esencial de su emancipación económica, a apoderarse de la fuerza del Estado para moderar la explotación hasta abolirla por completo» (25).

Esta relación entre socialismo (evolucionista) y derecho es todavía más central en A. Palacios, al mismo tiempo que la distancia con las perspectivas marxistas se acrecienta: «Podemos concretar jurídicamente el socialismo valiéndonos del propio

---

(23) Es interesante señalar que incluso la Editorial Claridad, ligada estrechamente al Partido Socialista, publicará una colección donde se reúnen los textos legales que regían al país desde la Constitución nacional para abajo.

(24) JUAN B. JUSTO: *Teoría y práctica de la historia*, 2.ª ed., Buenos Aires, 1915, pág. 450, antes pág. 200, pág. 414.

(25) JUAN B. JUSTO: *El socialismo*, 2.ª ed., Buenos Aires, 1933, págs. 38-39.

derecho para transformar el derecho en vigor, sin conmociones intensas, que perturben fundamentalmente la vida de los pueblos» (26). Según el primer diputado socialista de América, como él mismo gustaba mentarse, «hay que crear nuevas instituciones, utilizando, a veces, las existentes para nuevos fines, ampliando algunas de ellas y suprimiendo otras, tratando de organizar una democracia económica» (27). Se trata para Palacios —que se apoya aquí en reflexiones del «evolucionismo revolucionario» de Jean Jaurès sobre la propiedad individual y en los desarrollos del «derecho colectivo» de Emmanuel Lévy (28)— de «rastrear el germen socialista dentro del derecho burgués, descubriéndolo y desarrollándolo», para lograr «realizar el cambio de estructura inevitable sin conmociones». La transformación social se cristalizará entonces en un «nuevo derecho», del cual él se considerará el iniciador como legislador, a partir de 1904, y que dará el título a uno de sus libros (que contará con prólogo de su amigo Sánchez Viamonte a partir de la segunda edición). En sus ensayos, en verdad la recopilación de su labor pública como parlamentario y universitario, vemos aparecer una concepción dinámica del derecho, que insistía sobre el impulso vital. Los códigos, por el contrario, formaban «una cristalización de normas que correspondían a un momento dado de la vida de un pueblo». Pero su hieratismo pretendía poner diques a la vida que «se transformaba constantemente», que es «un fluir eterno».

En Palacios se revela ya un cierto estatismo a través de su reivindicación del concepto de orden público como expresión de los intereses y derechos colectivos: «El orden público, desde el punto de vista jurídico actual, significaba garantizar la armonía jurídica para la realización del derecho y de la justicia, que no podrían existir si los intereses particulares primaran sobre los colectivos». Para Palacios «había que revestir de formas jurídicas nuevas a las modificaciones en el orden económico». Empero, alejado de manera general del marxismo, aun con respecto a Justo, sostenía que «no siempre hay compenetración entre el derecho y la economía; así las libertades individuales y el sufragio son instituciones que carecen de contenido económico, pues la libertad es ingénita al hombre» (29).

Esta reivindicación del «derecho obrero» —otro sinónimo de «derecho social» o «nuevo derecho» en el contexto argentino de la época— era presentada por Joaquín Coca como «la principal preocupación de los trabajadores organizados, de la clase burguesa dominante y de los partidos políticos que gobiernan o que aspiran a gobernar» (30). Pero aquí el «nuevo derecho», bajo la influencia de M. Leroy, se desper-

(26) ALFREDO L. PALACIOS: *El socialismo argentino y las reformas penales*. Buenos Aires, 1934, pág. 132.

(27) ALFREDO L. PALACIOS: *El nuevo derecho*, 3.ª ed., Buenos Aires, 1934, pág. 317.

(28) PALACIOS sigue en particular los análisis sobre la propiedad individual, editados por Les Cahiers de la Quinzaine en 1902, y reunidos luego en los *Études Socialistes* de J. JAURÈS (reprint, Ginebra, 1979). Sobre este punto, ver ahora C. M. Herrera «Jean Jaurès et l'idée de droit social», *Cahiers Jean Jaurès*, 2000, n.º 156.

(29) A. L. PALACIOS: *La Justicia social*. Buenos Aires, 1954, pág. 13 y 341.

(30) J. COCA: *Derecho burgués y derecho obrero*, 2.ª ed., Buenos Aires, 1985, pág. 17. COCA había

sonaliza de la figura del legislador para aparecer como la creación jurídica de los trabajadores tendiente a «establecer en la sociedad el derecho al trabajo y a sus frutos por el productor y el derecho a la existencia de todo ser humano que produzca, que haya producido o que producirá» (pág. 21), oponiéndose así al derecho burgués, basado «en la institución de la propiedad privada e individual de los medios de producción y cambio de cosas necesarias para la vida de todos los hombres». Si el derecho obrero no debe reducirse a las leyes de trabajo —que son en ciertos casos «el derecho proletario convertido en ley del Estado burgués»—, el contrato colectivo de trabajo aparece, como el núcleo del nuevo derecho, donde las relaciones jurídicas consideradas privadas pasan a ser de derecho público «igual para todos, lo que pone término al régimen de la arbitrariedad en materia de condiciones de trabajo, estableciendo para la actividad productora, la más importante en las sociedades humanas, el régimen constitucional» (31).

Aunque Palacios no dejaba de señalar que todo nuevo derecho es producto de la lucha de la clase obrera (32), se puede percibir en el concepto de «derecho obrero» de Coca una visión menos estatista, con una marcada desconfianza hacia lo institucional, expresada, por ejemplo, en la crítica a la actuación de los tribunales judiciales que, como recuerda Coca, no cumplen siempre, en la realidad, con las leyes laborales. Palacios sostendrá, en cambio, que no sólo la Constitución de 1853 había permitido la sanción del nuevo derecho sino que incluso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, «fue, con su autoridad y sabiduría uno de los factores más importantes para el desenvolvimiento de la legislación del trabajo». Según Palacios, «los obreros libres que luchan por un régimen más justo, no encontrarán jamás obstáculo alguno para el desarrollo de sus actividades en esa magnífica constitución argentina»; y luego de recordar las normas de constitucionalismo social de la Constitución mexicana de 1917, agregaba «nuestra Constitución de 1853 no necesitó la incorporación de tales cláusulas. Toda ella es la expresión de la justicia social. A los constituyentes les bastó fijar principios generales, dejando que la legislación señalara los sistemas y los detalles» (33). Coca insistirá, sobre todo, en el hecho que «no hay legislación del trabajo allí donde no hay movimiento obrero»; en particular, la clase obrera argentina «no ha llegado todavía a un estado de madurez tal que le permita obtener buenas leyes e imponer su respeto a legisladores, ministros y jueces». Todo nuevo derecho depende así de «la fuerza organizada y consciente de los obre-

---

definido el derecho como «el conjunto de normas establecidas por la sociedad para reglar las relaciones entre sus miembros en beneficio de todos ellos y para todos obligatorias bajo pena de sanciones determinadas». COCA abandonará el PS con MARIANETTI y su grupo en 1937, para terminar luego en el peronismo.

(31) *Ibidem*, pág. 97, antes, pág. 21.

(32) «El nuevo derecho, para vencer, necesita la fuerza. Y es la fuerza incontestable de la clase trabajadora la que apresura el ritmo del mundo y transforma las instituciones», PALACIOS: *El nuevo derecho*, cit., pág. 281.

(33) PALACIOS: *La justicia social*, cit., pág. 185, también págs. 419 y sqq. En verdad, estas consideraciones deben contextualizarse, en el marco de la oposición de los socialistas a la Constitución de 1949.

ros, y [...] tanto mejor cuanto más capacitada está esa fuerza para imponer a la clase dominante dentro y fuera del Estado las soluciones prácticas que convienen al proletariado». La legislación social es siempre una manifestación particular de la lucha de clases «que se expresa alrededor de la ley y en la ley», de las relaciones de fuerza reales en un momento dado, ya que «la ley [...] es una manifestación de fuerza en el más amplio sentido de la palabra», y no existe una calidad *per se* que las haga aplicables. Pero Coca reconoce sin embargo que «aún con todos sus grandes defectos, la legislación del trabajo significa, por el hecho de su existencia, la más completa derrota del régimen capitalista, en el sentido de que los principios en que fue fundado van siendo poco a poco destruidos por el progreso de esa legislación que representa otro principio de orden social absolutamente contrario» (34).

Esta visión de la legislatura como «campos de lucha y la legislación como instrumento de las mismas» aparece menos clara en los sectores dirigentes del Partido Socialista, donde el elemento estatista conserva una importancia primordial. Esta vertiente parece reafirmarse incluso —en una visión más compleja del capitalismo—, en los años treinta, en el momento en que Sánchez Viamonte ingresa al partido. En un artículo programático, donde saca las consecuencias del desarrollo insuficiente de la cooperación libre como vía al socialismo, uno de los principales teóricos del PS, Rómulo Bogliolo, se preguntaba: «¿No es [el Estado] el órgano de coerción usado para todas las transformaciones? Hagamos, entonces, de él lo que todos deseamos que fuera [...] no hay otra potencia superior que pueda darnos la manera de cumplir aquellas iniciativas. Si, teóricamente, el Estado es la representación de los intereses colectivos, corresponde convertirlo, en la práctica, en el instrumento real de liberación» (35).

Ya hacia finales de los años veinte, Sánchez Viamonte se apropiará de la categoría de «nuevo derecho», del que reconoce como iniciador a Palacios, buscándole, de manera explícita, un fundamento teórico jurídico más sólido que el primer diputado socialista. De manera general, para nuestro autor, el derecho se presenta como «un instrumento de perfeccionamiento, dentro de un orden convencional que asegure y consolide toda conquista obtenida por la sociedad contra la justicia y el privilegio de los fuertes, que abusan de su fuerza, así en lo económico como en lo social» (36). Esta visión instrumental surge aún más clara en otros trabajos, donde el derecho es definido como un «ordenamiento, es decir una estructura, no un contenido, sino una relación o un conjunto de relaciones [...] un ordenamiento referido a un

(34) COCA: *Derecho burgués*, cit., págs. 136-138.

(35) R. BOGLIOLO: «El Estado y la transformación social», *Revista Socialista*, 64, Buenos Aires, 1935, págs. 224 et sq. Para la importancia de esta posición en el seno del partido en los años treinta, ver MARÍA C. TORTTI: «Crisis, capitalismo organizado y socialismo», W. ANSALDI/A. PUCCIARELLI/J. VILLARRUEL (eds.): *Representaciones inconclusas. Las clases, los actores y los discursos de la memoria, 1912-1946*. Buenos Aires, 1995, págs. 199-222.

(36) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *El problema contemporáneo de la libertad*. Buenos Aires, 1945, pág. 220. Una segunda edición, con algunas ampliaciones, apareció en 1961, con el título *La libertad y sus problemas*.

contenido social, a un contenido económico históricamente variable» (37). El derecho aparece como un material plástico y cambiante, que adapta sus formas a las exigencias de un constante fluir de la vida social.

Si todo derecho es producto de la existencia social y de la voluntad humana, también es «condición ineludible de la vida social y en cualquier situación política [...] es necesario que la sociedad toda [...] se halle sometida a un ordenamiento jurídico». Es por ello que nuestro autor califica de «puerilidad» la pretensión de quitarle valor al derecho desde una perspectiva socialista: «el derecho acompaña a la sociedad en su desarrollo y se amolda a ella, constituyendo su estructura, su forma orgánica variable y adaptable a todas las mutaciones. Por sí mismo, carece de contenido y de finalidad. Es siempre el instrumento de la voluntad triunfante, pero un instrumento indispensable, inevitable» (38). Como podemos apreciarlo, Sánchez Viamonte se inscribe en aquella concepción del socialismo jurídico que otorga al derecho un carácter constitutivo: «la lucha de clases se revela a través del derecho. Su proceso se presenta como triunfo paulatino del derecho y terminará como una imposición jurídica, por que el derecho es el cauce necesario por donde circula la justicia». El evolucionismo aparece claramente en la continuación del párrafo «*en la medida que lo van permitiendo las condiciones históricas dentro de las cuales se forma y se manifiesta la voluntad orgánica de la sociedad*» (39). Más aún, «el Derecho —que hasta ayer fue el aliado de la autoridad en la lucha de clases— empieza a ser el aliado de la justicia económica, mientras la clase media se proletariza» (40).

Según Sánchez Viamonte, se pueden distinguir cuatro ciclos históricos en la vida del derecho, que presentan, cada uno, un rasgo saliente: el primero está marcado por la predominancia del derecho público o político, tal como se conoció en Atenas. El segundo ciclo es el del derecho privado, cuyo paradigma es el propietario del derecho romano. Un tercer ciclo es el del derecho del hombre o de la libertad, que marca el dominio del burgués comerciante e industrial. Finalmente, hallamos el derecho social o de la economía, que tiene su nacimiento en la Primera Guerra Mundial y que marca el protagonismo del proletario mundial. Aquí «la ley es el contrato de las partes, por imposición del interés y de la voluntad social». Para nuestro autor «cada día que pasa registra el avance del derecho social sobre la riqueza». En ese sentido, señala a la Constitución alemana de 1919 como aquella que separa, sin decirlo de modo declarativo, el problema de la personalidad (dominio de la libertad) y el problema del patrimonio, «al reconocer al individuo como institución distinta de la economía, que tiene como sujeto o titular a la sociedad» (41).

---

(37) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Hacia un nuevo derecho*, cit., pág. 72.

(38) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Democracia y socialismo*, cit., pág. 49.

(39) *Ibidem*, pág. 48 (subrayado mio, CMH).

(40) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Instituciones*, cit., pág. 661.

(41) SÁNCHEZ VIAMONTE: *El problema*, cit., pág. 136. SÁNCHEZ VIAMONTE recuerda la distinción de las dos concepciones del derecho (privada y social) hecha por Radbruch, aunque hace, sobre todo, refe-

Pero el derecho social no se opone aquí a lo estatal; al contrario, el nuevo derecho se contraponen a la tradición del derecho civil, del «derecho liberal», en particular en lo que hace al papel del Estado «que no puede seguir siendo neutral frente a una lucha de clases en torno a la vida económica. Y comenzó a organizarse el nuevo derecho, que vendría a reemplazar el viejo principio del derecho romano de que el contrato es ley para las partes, por un nuevo principio, netamente socialista, y es el de que la ley se convierte en un contrato obligatorio para las partes contratantes» (42). En efecto, la evolución jurídica contemporánea significa el paso del derecho privado al derecho público, más precisamente, la transformación del derecho privado «mediante su integración por el derecho público». Y, para Sánchez Viamonte, «en el choque del viejo derecho y del nuevo no cabían términos medios: o se asumía la posición socialista o se estaba todavía con el Código Napoleón. Y todos los que tienden a crear una justicia social que procure rectificar la injusticia histórica, sean o no socialistas por definición, hacen obra socialista en definitiva» (43).

Es a través de la idea de orden público como derecho social que se estructura la concepción jurídica de Sánchez Viamonte. Este distingue dos nociones de orden público: la primera como límite a la acción privada de los individuos y delitos. La otra, como «voluntad viva y actuante que se impone, en nombre del interés de la sociedad a los intereses de los individuos que aparecen especificados jurídicamente con el nombre de derechos individuales». La idea de orden público «es lo contrario exactamente del derecho individual; es precisamente el derecho social o derecho colectivo» cuyo sujeto es la personalidad social a la que reconoce una voluntad «que se expresa jurídicamente por medio de la ley», un análisis que ya encontramos en los ensayos de los años veinte. Ante el conflicto entre interés individual e interés social, «el orden público debe empezar a actuar, destruyendo derechos adquiridos, si son injustos, y anulando las obligaciones de los contratos, si son anacrónicas, absurdas o contrarias al interés de la sociedad» (44). En esta acepción, el fin del orden público es la justicia económica, contra la perpetuación de injusticias históricas en materia de derechos patrimoniales.

En su periodo más izquierdista, Sánchez Viamonte pensaba que el «nuevo derecho» consistía en simples «reformas parciales y fragmentarias en el derecho de contratar», sin alterar los fundamentos del capitalismo, es decir la propiedad de los medios de producción. Tomando distancia de las concepciones de Menger y de Palacios, sostiene que «el camino reformista de la reglamentación legislativa del contrato de trabajo» no llevará al socialismo. Este razonamiento se apoya en la evolución política del capitalismo en los años veinte y treinta: cuando la llegada del prole-

---

rencia a los trabajos posteriores de G. GURVITCH, un autor que presentaba también cierta influencia de DUGUIT.

(42) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Socialismo*, cit., pág. 10.

(43) *Ibidem*, pág. 12.

(44) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Hacia un nuevo derecho*, cit., pág. 187.

tariado al Parlamento permite que por intermedio de la ley se limite «en algunos aspectos la autoridad abusiva del patrono y empieza a investir al obrero con una nueva ciudadanía» en el campo del trabajo, se hace presente la reacción fascista de la burguesía, que no puede tolerar «las instituciones de la democracia burguesa que garantizan las posibilidades de transformación social». Es por ello que sostiene en esos años treinta que «a la democracia hay que defenderla con el socialismo» (45). En todo caso, para nuestro autor, «no basta la legislación puramente pragmática, reglamentaria y detallista, para que se opere una verdadera transformación jurídica como expresión genuina de cultura. La sociedad debe enfrentarse periódicamente al hecho consumado de su constitución política y social, y promover el conflicto sensacional que lo ponga en contacto con sus grandes problemas capaces por sí mismos de dignificar el derecho, al fijarle una finalidad moral conforme a las exigencias de la época» (46). Más tarde, justamente en el prefacio a la segunda edición de *Democracia y socialismo*, Sánchez Viamonte otorga una autonomía a la lucha contra el despotismo, donde el derecho aparece como un aliado de la justicia económica, ante la reivindicación del orden y la jerarquía del fascismo.

#### LA CONSTITUCIÓN COMO CAUCE DE LA TRANSFORMACIÓN

Como acabamos de ver, para Sánchez Viamonte el cambio social «no se consagra ni se consolida sino como triunfo del derecho». En su concepción constitucional, esta idea aparece claramente desarrollada. En ese sentido, definía a la constitución como «un cauce por donde circula la vida social hacia la justicia» (47), o aun «una puerta que se cierra sobre la injusticia del pasado, pero que se abre sobre la perspectiva indefinida del mejoramiento social» (48). Aunque Sánchez Viamonte citará a menudo la célebre teoría de F. Lassalle sobre la constitución como la suma de los factores de poder en una sociedad, considera que «todo eso no impide reconocer la eficacia rectificadora y renovadora de las constituciones, como instrumento y cauce, al mismo tiempo, de las fuerzas sociales que tienden a convertirse en factores reales de poder». Nos hallamos ante una visión compleja: la constitución no es sólo «un orden jurídico estable dentro de un determinado período de tiempo, pero que por su condición histórica está fatalmente destinado a cambiar y a dar lugar a otro orden»; sino incluso «un programa máximo. Debe contener el máximo de posibilidades para las apreciaciones de justicia que caracterizan la inquietud social en un momento histórico» (49).

Esta visión de la constitución se revela central pues la transformación social se declina en clave de evolución constitucional. En efecto, «una constitución es como

(45) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Democracia y socialismo*, cit., págs. 82 y 113.

(46) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Hacia un nuevo derecho*, cit., pág. 59.

(47) *Ibidem*, pág. 72.

(48) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Utilidad de las dictaduras*, Buenos Aires, 1947, pág. 57.

(49) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Hacia un nuevo derecho*, cit., págs. 59-60.

un huevo: contiene un germen vital y su semejanza consiste en que la ruptura de la cáscara debe provenir del germen mismo cuando llegado a un estado de madurez que le permita vivir por sí [...] la ruptura de una constitución hecha de abajo a arriba, es una fuerza de expansión vital que cumple su destino» (50), una idea que ya encontrábamos en Palacios en referencia al Código Civil. Como contracara, toda revolución se torna excepcional, «un remedio heroico». En realidad, el evolucionismo de Sánchez Viamonte está estrechamente ligado a su concepción democrática, ya que «una revolución verdadera y legítima [...] puede obtenerse por los caminos que la constitución ha trazado para su reforma, porque sólo hay revoluciones verdaderas y legítimas cuando son el fruto de la auténtica voluntad popular mayoritaria» (51). En América Latina en particular, donde las constituciones no son sólo republicano-democráticas, sino también reformables total o parcialmente, no puede haber «una doctrina de la revolución propiamente dicha». Así entendido, el constitucionalismo tiende «un puente por el que puede pasar toda voluntad revolucionaria sin quebrar la continuidad jurídico-institucional».

La revolución (social) aparece como una evolución (jurídica). No en el sentido de que todo cambio social seguiría siempre una vía pacífica —Sánchez Viamonte estima que «la evolución del derecho se ha operado mediante transformaciones muchas veces producidas por la fuerza»; para él existe una «primordialidad de su contenido variable» con respecto al imperio del derecho y «la necesidad de adecuar sus formas históricas a sus fines esenciales»—; pero sí en la idea de que «toda revolución o cambio de instituciones jurídico-políticas, por más que sea logrado por un hecho político, con fecha cierta, es, siempre, el fruto de una evolución internamente producida, como la de un embrión dentro del huevo [...] Revolución es siempre la rotura de la cáscara, desde dentro hacia fuera» (52).

En su rechazo al proyecto de derechos del trabajador propuesto por el primer gobierno peronista, Sánchez Viamonte sacará las conclusiones prácticas de esta concepción en relación a la Constitución de 1853: «El silencio de la constitución vigente con respecto a los problemas del trabajo y de los trabajadores era mucho mejor para los obreros que la reforma proyectada, porque nada estaba prohibido y ni siquiera limitado por los preceptos constitucionales. Ahora, bajo la apariencia de concederles derechos, se les niega a los trabajadores muchas de las ventajas que se habían logrado mediante la legislación ordinaria, al amparo del silencio constitucional» (53). Pero el quietismo que puede aparentar esta afirmación no significaba una coincidencia con el viejo postulado liberal de la irreformabilidad de la Constitución

(50) *Ibidem*, pág. 74.

(51) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Revolución y gobierno de facto*. Buenos Aires, 1946, pág. 169.

(52) *Ibidem*, pág. 166, pág. 25. En ese sentido, SÁNCHEZ VIAMONTE define un derecho a la revolución: «el derecho al cambio de las instituciones; a una mejor organización social; a una forma de gobierno adecuada a la libertad y a la justicia; a la rectificación de los errores demostrados por la experiencia; a una técnica más propicia para los fines éticos de la humanidad», *ibidem*, pág. 165.

(53) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Los derechos del trabajador*. Buenos Aires, 1949, pág. 17.

argentina. Al contrario, para nuestro autor, el texto constitucional de 1853 ya no reflejaba los factores reales de poder puesto que correspondía «al sistema de la democracia liberal individualista, asentado sobre los cimientos jurídico-económicos del derecho romano: el derecho de propiedad y el derecho de contratar, con caracteres rígidos y absolutos» (54).

Es así que, ya desde inicios de los años treinta, Sánchez Viamonte propone un proyecto completo de reforma constitucional, que tendrá la ocasión de plasmarse jurídicamente, a escala provincial, en la Convención constituyente bonaerense de octubre-noviembre 1934, como proposición del PS. Las concepciones político-jurídicas del socialismo llevarán a sus convencionales a defender un punto de vista «esencialmente práctico y eminentemente constructivo», que se traducía por «mejorar, en cuanto sea posible, las sanciones de la mayoría, y a oponerse a cualquier reforma de carácter reaccionaria que se quiera introducir». El proyecto de constitución presentado por el bloque socialista, y redactado por Sánchez Viamonte (55), no se define como «socialista, en sentido estricto», pero sí como «una constitución adaptable a las modalidades de nuestro medio y de nuestro tiempo» y «que contemple los problemas vitales de nuestro tiempo, que son problemas económicos y sociales» (56).

Dicho proyecto representaba un concentrado de las ideas jurídico-políticas del socialismo argentino, donde se recogen algunos frutos de la experiencia constitucional mexicana, alemana, y española de aquellos años. Ya el art. 6º establecía que «las leyes de orden público pueden privar de derechos adquiridos o alterar las obligaciones de los contratos». El capítulo V era consagrado a la economía, enunciando como principio general que: «la organización de la vida económica debe responder a principios de justicia tendientes a asegurar los derechos del trabajador productor, fuente principal de la riqueza común, y a que todo individuo satisfaga, con la utilidad de su esfuerzo lo que su subsistencia cuesta a la sociedad» (art. 42). Se reconoce la inviolabilidad de la propiedad privada pero «el ejercicio de este derecho se halla condicionado por su función social que desempeña» (art. 43). También instaura la autorización de expropiación para todo «bien susceptible de ser socializado» (art. 44), el carácter progresivo de todo impuesto (art. 40), y el fraccionamiento de la explotación agrícola, cuya extensión se limitaba a 3000 has. en zonas rurales y 20 en las urbanas (art. 46). El capítulo VI es dedicado al Trabajo, definido como «un deber del individuo hacia la sociedad» (art. 56), y no como «una mercancía», gozando de es-

(54) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Defectos sociales de la constitución de 1853*, Buenos Aires, 1933, pág. 30.

(55) Cf. N. REPETTO: *Mi paso por la política (De Uriburu a Perón)*. Buenos Aires, 1957, pág. 73, que declara la paternidad de la redacción del proyecto a SÁNCHEZ VIAMONTE, pero se otorga la de los fundamentos del mismo. En el libro que reúne, con prólogo de LISANDRO DE LA TORRE, la actuación de nuestro autor en la convención, estos aparecen firmados también por SÁNCHEZ VIAMONTE. Cf. *Hacia un nuevo derecho*, cit. Un catálogo de las propuestas reformistas de nuestro autor para la Constitución nacional, previo a la convención bonaerense, incluye el sistema unitario. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Defectos*, cit., pág. 47.

(56) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Hacia un nuevo derecho*, cit., págs. 77 y 81.

pecial protección de la ley y estableciendo que «el *minimum* de salario debe corresponder a un nivel de vida digna» (art. 57). Se declara el carácter «orgánico y sistematizado» de la legislación social y de los contratos colectivos de trabajo, que regulará la relación entre patrones y obreros y las condiciones de trabajo (art. 57). Dicha legislación incluye la limitación de la jornada laboral, la participación en la administración, dirección y beneficio de la empresa, la indemnización por despido y accidente de trabajo, etc. Además, se prevé la creación de tribunales de trabajo para la aplicación del contrato de trabajo. En los aspectos político-institucionales, luego de haber ajustado la definición del sistema como «republicano democrático» en su art. 1º, el proyecto suprime el senado provincial como integrante del poder legislativo, que se compone sólo de una Cámara de diputados de 100 miembros, electa a la proporcional en distrito único, reconociéndose el sufragio femenino. Por otro lado, el proyecto preveía una fuerte limitación del ejecutivo, ya sea en sus facultades como en su modo de elección, que pasaba a ser indirecto (por la Cámara). En cambio, se otorgan amplios poderes a la administración municipal.

En los fundamentos del proyecto, se insistía sobre la situación agraria de la provincia, y sus consecuencias políticas (atraso y violencia), declarando luchar por su «evolución». Los derechos sociales son también definidos como producto «de la evolución de la vida social», apoyándose doctrinalmente en los análisis de B. Mirkiné-Gutzévitch (el «sentido social del derecho no es sólo una doctrina, no es sólo una escuela jurídica, es la vida misma») y de A. Posada. En la intervención de nuestro autor en defensa del proyecto, el énfasis es colocado en las cuestiones institucionales, más que en las sociales. Finalmente, el bloque socialista abandona la «colaboración combativa» con la mayoría del Partido Demócrata Nacional (conservador) y se retira de las deliberaciones en noviembre.

Veinte años después, encontramos en Sánchez Viamonte las mismas reivindicaciones constitucionales, no sólo en lo que hace a gobierno democrático, propiedad como función social, derecho laboral, control de constitucionalidad de las leyes, sino también en lo que respecta al ejecutivo, declarándose a favor del sistema colegiado, como ya lo hacía en los treinta. Cuando el gobierno surgido de la llamada «Revolución libertadora» anula la Constitución de 1949 y se discuten los alcances de la reforma posperonista y los pasos a seguir, nuestro autor se declara públicamente por una reforma completa y minuciosa «en la totalidad de su sistema respetando su espíritu» (57). Pese a considerar la reforma de 1949 viciada de una nulidad for-

---

(57) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: «En torno a la Constitución de 1853», *Sagitario*, 8, Buenos Aires, 1956, pág. 4. SÁNCHEZ VIAMONTE integraba con J. GONZÁLEZ CALDERÓN y S. SOLER la «Comisión de Estudios Constitucionales», creada, por Decreto del 18 de diciembre de 1956, con la misión de «ordenar y estudiar los antecedentes vinculados a la reforma de la Constitución de 1853 y, en general, colaborar en todo lo referente a la próxima convención reformadora». Pero SÁNCHEZ VIAMONTE la abandona a mediados de febrero de 1957 por desavenencias con los otros miembros. En particular, tenía un enfrentamiento con el conservador González Calderón, de quién había criticado su concepción de la doctrina *de facto*, lo que en sus memorias apuntará como una de las causas de su retardo por alcanzar la titularidad de la cátedra en La Plata. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Crónicas*, cit., pág. 175.

mal insalvable y como un expresión totalitaria, Sánchez Viamonte escribía que «el gobierno carece de poder constituyente porque ese poder pertenece al pueblo y sólo pueden ejercerlo sus legítimos representantes». Como no existía un congreso para declarar la necesidad de la reforma, Sánchez Viamonte sostiene que corresponde al pueblo pronunciarse directamente sobre su oportunidad a través de un referéndum, para luego convocar a convención constituyente, declarándose contra los proscipciones, «sin excluir a ningún sector de la voluntad popular ni de la opinión pública ¡No hay que temer el resultado!». Por cierto, no será escuchado. Más aún, pese a su trayectoria intelectual y a su experiencia constituyente, Sánchez Viamonte no será convencional por su partido. Aunque los centros de la capital lo ubican en el séptimo puesto en la lista de precandidatos a la constituyente, encabezada por Palacios, Ghioldi y Repetto, renuncia a ser candidato ya que rechazaba el punto 46 del programa de su partido, que decía que el estado de sitio tenía por único efecto «el de suspender el habeas corpus en lo relativo a la libertad personal», ideas contrarias, como lo escribe en la carta de renuncia, a una existencia de «hombre, de ciudadano, de abogado, de jurisconsulto, de profesor y hasta de socialista».

En la teoría del derecho de Sánchez Viamonte, cuando ese material plástico que es el derecho «fragua, es decir se solidifica o consolida» se configura la institución. Según el jurista socialista «cuando las formas jurídicas llegan a convertirse en formas orgánicas se llaman «instituciones», y a esa se llega únicamente cuando la forma adquiere consistencia, rellena por una conciencia viva y operante, que actúa desde dentro hacia fuera. Toda Institución —incluso las instituciones políticas— es la estabilización de formas jurídicas de convivencia» (58). Ahora bien, sostiene nuestro autor, «la libertad como institución, no ha tenido existencia antes del Estado de derecho, ni puede subsistir fuera del Estado de derecho» (59). Su socialismo parece reencontrar al liberalismo.

#### ESTADO, DERECHOS INDIVIDUALES Y LIBERALISMO

Las concepciones del socialismo jurídico han sido calificadas a menudo de «socioliberales». Ése fue el caso con los juristas socialdemócratas de Weimar como Radbruch y Sinzheimer, pero la tradición puede remontar a la célebre crítica de Engels y Kautsky a la *Weltanschauung* jurídica de Menger. Pero la recepción, cierta, de componentes liberales dentro de las corrientes socialistas, no sólo jurídicas, debe ser objeto de una evaluación precisa (60). La cuestión se plantea también con res-

(58) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: «Las instituciones políticas y su historia», *Sagitario*. 1, Buenos Aires, 1955, pág. 46.

(59) SÁNCHEZ VIAMONTE: *El problema*, cit., pág. 233.

(60) Para una primera discusión de este punto, en referencia a la socialdemocracia germana de los años veinte, ver C. M. HERRERA: «Kelsen y el socialismo reformista», *Revista de Estudios Políticos*. 96, Madrid, 1997, págs. 85-87.

pecto al movimiento socialista argentino; de hecho, José Luis Romero afirmaba que Palacios había realizado una defensa de la ideología liberal en el seno del socialismo, compatible con sus ideales (61).

Ya durante la constituyente provincial de 1934, Sánchez Viamonte declaraba: «somos liberales [...] nuestro liberalismo es el liberalismo de la personalidad humana, fundamento y cimiento de la cultura»; sin embargo, agregaba de inmediato: «pero no somos liberales en el concepto técnico que esa expresión encierra y que se refiere al problema económico» (62). En efecto, la transformación político-social propugnada por el socialismo no implicaba la desaparición, ni el desprecio, de la libertad individual, porque «el problema de la justicia social puede ser resuelto sin afectar para nada a la libertad humana como expresión y atributo esencial de la personalidad» (63). Es en ese sentido que hablará del liberalismo político como «contenido ético de la República», identificándolo con la democracia (64).

Esta distinción en el seno del liberalismo nos permite reconstruir también su concepción (socialista) de la democracia. Sánchez Viamonte parte de una distinción entre democracia, entendida como substancia o ideal, y república como forma sin contenido ético y social. En ese sentido, repetirá a menudo la definición de Esteban Echeverría: «La democracia no es una forma de gobierno, sino la esencia misma de todos los gobiernos republicanos o instituidos por todos para el bien de la comunidad o de la asociación. La democracia es el régimen de la libertad, fundado sobre la igualdad de clases». La democracia se define como «un impulso, una voluntad social, que justamente guía la evolución de la sociedad, y se manifiesta como cambio social, por la sustitución de un orden por otro, ya sea por la vía de la reforma o de la revolución». Ese impulso social se concreta en una innovación técnica, que en el siglo xx es la igualdad o justicia económica, es decir el socialismo. Aunque más tarde Sánchez Viamonte considerará su formulación algo excesiva en lo que hace al lugar (limitado) dado a lo político, define al socialismo como «una prolongación del impulso democrático, que se aparta del problema político, y pone toda su atención en el problema económico» (65). En esos años sostenía también que «no creemos en la existencia de problemas políticos. Creemos que hay problemas sociales, problemas económicos que revisten formas políticas de solución, que requieren formas jurídicas» (66).

Acaso el elemento que mejor encarne la presencia del liberalismo en la concepción de Sánchez Viamonte es su reivindicación del «Estado de derecho», donde, en verdad, no innova con respecto a una tradición política y jurídica de corte jusnatura-

---

(61) J. L. ROMERO: *Las ideas políticas argentinas*, 8.ª ed., Buenos Aires, 1984, pág. 204.

(62) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Hacia un nuevo*, cit., pág. 91.

(63) SÁNCHEZ VIAMONTE: *El problema*, cit., pág. 280.

(64) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *El pensamiento liberal argentino del siglo XIX*, Buenos Aires, 1957, pág. 53.

(65) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Democracia y socialismo*, cit., pág. 75.

(66) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Hacia un nuevo*, cit., pág. 96.

lista, que también tuvieron (y tienen) derecho de ciudadanía en el socialismo, por ejemplo en Leonard Nelson o incluso en Radbruch (67). El Estado de derecho es definido como «aquél donde el principio de autoridad reside en la ley —léase constitución— es decir norma abstracta, general y desintencionada, que se aplica a todos sin excepción y que obliga lo mismo a gobernantes que a gobernados» (68). Según el jurista argentino si bien «la sola existencia del Estado supone la existencia consiguiente del derecho, puede haber un tipo de Estado en el cual es innegable que hay un derecho perteneciente al Estado sin que el Estado pertenezca al derecho, porque no le está sometido. En esos casos hay un derecho del Estado pero no un Estado de derecho» (69). Contra la concepción de ese otro socialista reformista que es Kelsen, sostiene que: «no hay Estado de derecho si no existe el ordenamiento integral, estable e invocable contenido en una constitución escrita, impuesta con solemnidad y trascendencia de ley moral, y hasta con ciertas características de tabú, a gobernados y a gobernantes, por voluntad del pueblo y para el logro de su posible felicidad» (70).

Si el derecho es un producto de la existencia social y de la voluntad humana, razona Sánchez Viamonte, «tiene por función servir a la sociedad, no al Estado ni al gobierno», meros medios adjetivos al servicio de la sociedad, que es la causa y el fin de aquéllos. Para comprender el concepto de Estado de derecho se debe distinguir entre Estado y gobierno. El Estado es el titular del poder público, es servicio público general, del que el gobierno es la realización concreta, el ejercicio de esos poderes públicos determinados y circunscriptos (71). En esa óptica, el Estado comprende a la sociedad, a su organización política y jurídica y al gobierno. Este último es un medio técnico de la sociedad para el cumplimiento de sus fines, una parte, mientras que el Estado es el todo, «la sustancia humana de que está constituida la sociedad, la forma de su organización y los órganos que ella crea para el logro de sus fines» (72). Sánchez Viamonte considera por ello que «los mayores peligros que acechan a la libertad provienen de la autoridad, o, mejor dicho de los hombres que ejercen la autoridad, y que actúan en su nombre. No frente al Estado, sino frente al gobierno» (73).

Esta visión no es incompatible con su concepción del origen del Estado, que sitúa, ya en sus primeros escritos, en «la voluntad de un número limitado de individuos que históricamente se han atribuido el gobierno efectivo de la sociedad

---

(67) Para un primer panorama, me permito reenviar a mis trabajos «Quelques remarques á propos de la notion d'État de droit», *L'homme et la société*, 113, París, 1994, págs. 89-103, y, en relación con las corrientes socialistas alemanas, a «La social-démocratie et la notion d'État de droit à Weimar», O. JOUANJAN (ed.): *Figures de l'Etat de droit*, Estrasburgo 2001.

(68) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Utilidad*, cit., pág. 25.

(69) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Revolución*, cit., pág. 94.

(70) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Utilidad*, cit., págs. 56-57.

(71) *Ibidem*, pág. 216.

(72) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Revolución*, cit., pág. 93.

(73) SÁNCHEZ VIAMONTE: *El problema*, cit., pág. 235.

toda, por la consumación de un hecho que se ha perpetuado» (74). Estas ideas están marcadas por la teoría de Ludwig Gumplowicz, también recogida por intermedio de uno de los primeros ideólogos del socialismo liberal, Franz Oppenheimer, y sus análisis en *Der Staat* (1907), que Sánchez Viamonte cita abundantemente en su traducción francesa. Para el jurista argentino: «El Estado es, históricamente, la consagración del poder político de un grupo social determinado y, luego, de la clase social en que ese grupo se convierte. Si en un principio es lisa y llanamente “el poder”, ejercido por los núcleos triunfantes en la guerra, más tarde es el poder ejercido por la clase social dueña de las riquezas naturales y explotadora del trabajo necesario para su apropiación» (75).

En realidad, esta desconfianza hacia el Estado no es una herencia directa del liberalismo, sino, más bien, producto de la influencia de las concepciones sindicalistas de Duguit y Posada y del pluralismo de Laski, a las que debe también, en la misma línea, su rechazo de la idea de soberanía. Para Sánchez Viamonte, en efecto, el concepto de soberanía debía ser dejado de lado, ya que, en las democracias, el único soberano es el pueblo, el poder soberano se confunde con el poder constituyente, y «la expresión de soberanía se encuentra toda en la Constitución». La supremacía de la constitución traduce «la subordinación inevitable de la soberanía política a la soberanía jurídica» (76). La concepción de soberanía (absoluta) en derecho internacional expresaba la vieja idea de derecho divino de la soberanía absoluta del príncipe, y como tal, debía ser dejada de lado. La solidaridad de los pueblos —que expresa en el concepto alberdiano de «pueblo-mundo»—, saturaba el viejo molde de la soberanía, avanzando en la despersonalización del Estado.

En ese sentido, Sánchez Viamonte se declaraba a favor de un «pluralismo estatal o Estado plural» que debía tener como objetivo «la humanización del Estado, despojándolo de sus odiosos excesos antilibertarios». Pero se defiende, no obstante, de promover «la negación o la eliminación del Estado», por el contrario, «se trata de diversificar el poder por medio de la descentralización democrática y es necesario llevar esa descentralización a innumerables formas que, sin dejar de ser estatales, constituyan entidades autónomas y autárquicas en donde el poder de mando desaparezca y sea reemplazado por un orden administrativo, sin más fuerza y eficacia que las necesarias para servir públicamente y bajo el control del pueblo, los intereses de la comunidad» (77). Esta visión se mantendrá (¿se reforzará?) en la última faz de su obra. Para Sánchez Viamonte «si el Estado no fuera otra cosa que una personificación abstracta de la sociedad y sólo se manifestara como una voluntad social apta para corregir los errores y excesos antisociales propios de todo interés y voluntad particulares, se desvanecerían los peligros del intervencionismo y la posibilidad de

(74) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Derecho político*, cit., pág. 21.

(75) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Democracia y socialismo*, cit., pág. 43.

(76) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Biografía*, cit., pág. 181.

(77) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: «Federalismo y democracia», *Sagitario*, 7, Buenos Aires, 1956, págs. 20-21.

convertirse en totalitarismo». Pero la conclusión que saca se inscribe en las antipodas de un abstencionismo de cuño liberal; es más bien todo lo contrario: el Estado «dejará de ser una amenaza cuando reduzca su campo de acción al problema económico, absteniéndose de transponer la frontera que circunda el recinto de la libertad entendida como atributo de la personalidad humana, sin mezcla de derechos patrimoniales, que son atributos de la personalidad jurídica» (78). En la misma senda, Fernando de los Ríos había considerado que la realización del constitucionalismo social «sólo es posible negándole a las cosas lo que es privativo de las personas: la libertad».

Tocamos aquí uno de los nudos conceptuales centrales de la teoría jurídica de Sánchez Viamonte, y tal vez su mejor aporte no sólo a la sistematización del «nuevo derecho» sino también al derecho constitucional. En efecto, según nuestro autor, los derechos patrimoniales no son derechos individuales, porque no se refieren a la personalidad humana. La Revolución francesa tomó los derechos de propiedad y de contratar del viejo derecho romano, limitando su obra revolucionaria a la enunciación de los derechos de libertad (79). Para Sánchez Viamonte, cuando se trata de un individuo, sus derechos son siempre individuales, «aunque tengan repercusión social y contenido económico»; por eso se puede hablar de «derecho social» como categoría, pero no de derechos sociales. En cambio, se debe sostener una «conciliación y hasta identificación del derecho individual con el derecho social, puesto que ambos existen correlativamente condicionados. Sin el primero, no podría existir una sociedad o comunidad de seres humanos libres; sin el segundo, la personalidad humana quedaría a merced de la violencia o del abuso, ya procedente de la fuerza pública o de la fuerza económica» (80). Y por eso denuncia que «el desprestigio de la libertad lo producía el liberalismo al asignar a aquella un significado jurídico-económico intolerable. Liberalismo e individualismo desacreditaban a la libertad. La presentaban como una creación artificiosa, absurda y anarquizante del jusnaturalismo» (81). La conclusión que saca es luminosa: se debe «reservar la palabra libertad para los derechos de la personalidad humana y abolir definitivamente su uso cuando se trata de los derechos patrimoniales o de los problemas de la vida económica» (82).

Sánchez Viamonte desarrollará sistemáticamente esta distinción entre derechos de la personalidad y derechos del patrimonio en el seno de la idea de derechos del hombre. Estas dos categorías, en efecto, presentan una naturaleza diferente, cuya importancia se revela esencial de cara a su ejercicio (83). Por un lado, tenemos los

---

(78) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Bases esenciales del constitucionalismo latinoamericano*. Buenos Aires, 1959, pág. 52.

(79) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Democracia y socialismo*, cit., págs. 88-89.

(80) SÁNCHEZ VIAMONTE: *El problema*, cit., págs. 303 y 317.

(81) *Ibidem*, pág. 12.

(82) *Ibidem*, pág. 135.

(83) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Defectos sociales*, cit., págs. 31 y sq.

derechos propios a la personalidad humana, por el otro, los derechos inherentes a la personalidad jurídica. Si los primeros existen en razón del individuo, los segundos sólo existen en función de la sociedad, de un interés social. Tenemos así los «derechos de libertad», que corresponden a una categoría ética, y se caracterizan por «el dominio del hombre-individuo sobre sí mismo». Esta finalidad ética contiene a su vez una parte dinámica, la facultad de hacer y no hacer (entrar, permanecer, transitar, peticionar, profesar un culto, trabajar, enseñar, etc.), y una parte estática, la seguridad (domicilio, integridad física, conciencia, etc.). En estos derechos, el sujeto es siempre un individuo, nacen y mueren con él, y su única privación sólo puede originarse en sanción penal. El *habeas corpus* aparece como la garantía individual de la libertad y la declaración de inconstitucionalidad (incluida en el proyecto de Constitución de 1934) como recurso ante las leyes y normas inferiores.

Otro sentido presentan los derechos patrimoniales, que corresponden a una categoría técnica (económica), y representan el dominio del hombre sobre la naturaleza (propiedad) o sobre sus semejantes (el contrato), pero que deberán transformarse en el dominio del hombre-sociedad sobre la naturaleza. Consisten en «la facultad de poseer, usar, disfrutar y disponer de bienes o cosas». Estos últimos son el derecho de propiedad y el derecho de contratar. Aquí, el sujeto puede ser un individuo, pero también un ente jurídico artificial, y el derecho dura tanto como el objeto, que, mientras existe, puede ser transmitido. Su naturaleza los hace eventuales, objetivos, cuantitativos, alienables, transferibles, prescriptibles, y pueden sufrir privación en proveniencia de un interés social opuesto, por intermedio de la ley o sanción judicial. Así, el concepto de orden público no se dirige contra la libertad, sino «contra los intereses patrimoniales que significan siempre la estratificación del privilegio» (84). El papel del Estado es afirmado nuevamente en contraposición con la tradición liberal: «corresponde al Estado intervenir en las relaciones del capital con el trabajo, mediante leyes de orden público, cuyas cláusulas se imponen obligatoriamente a las partes contratantes en el contrato de trabajo» (85).

De este modo, «los derechos del hombre y del ciudadano constituyen el punto de partida democrático de la futura transformación socialista» (86). Sánchez Viamonte retoma así uno de los conceptos claves del liberalismo para reinterpretarlo en un sentido socialista: los derechos individuales no son derechos contra el Estado, sino contra el gobierno y los hombres que lo ejercen, en «defensa del hombre contra el hombre» y «de una clase oprimida contra la clase opresora». El paso del liberalismo al socialismo marca para nuestro autor el paso de una lucha «contra el Estado» a una lucha «por el Estado». Así, el individualismo puede aparecer como

---

(84) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: «El orden público», *Izquierda*, 3, Buenos Aires, 1935, pág. 34. En el mismo sentido, SÁNCHEZ VIAMONTE distingue entre un derecho a la propiedad como atributo del ser humano, distinto al derecho de propiedad. SÁNCHEZ VIAMONTE: *El problema*, cit., pág. 258.

(85) *Ibidem*, p.271.

(86) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Instituciones*, cit., pág. 657.

un peldaño indispensable en el proceso lógico de la marcha de la sociedad hacia el Estado y para la realización de la solidaridad (87). En efecto, socialismo e individualismo se oponen en el terreno político y económico, pero no en lo que hace al desarrollo de la persona humana. Según Sánchez Viamonte, el ideal del socialismo puede definirse, a través del derecho, como «*maximum* de derechos relativos a la personalidad humana, *minimum* de derechos relativos al patrimonio» (88). En esa óptica, «la justicia social es una tarea que sólo el Estado puede realizar. Consiste en la superposición del interés social, y en la imposición de la voluntad social, cada vez que se promueva el conflicto del interés común con el interés particular» (89).

Otra operación de reinterpretación hará con la idea de contrato social, que se transforma en el fundamento filosófico, ético, del poder constituyente (90). El recurso a esta noción, que Sánchez Viamonte coloca en el centro de su concepción constitucional como expresión de la voluntad popular, muestra también su ruptura con un liberalismo *stricto sensu*. En efecto, la idea de poder constituyente está ligada estrechamente al problema democrático, lo que explica la desconfianza hacia ella de parte de las concepciones contemporáneas del constitucionalismo liberal. Para Sánchez Viamonte, en su etapa originaria, el poder constituyente no conoce ninguna limitación. Pero, sobre todo, éste no se agota en su ejercicio primigenio, sino que aparece en estado «de latencia, apto para ponerse de nuevo en movimiento cada vez que sea necesaria la revisión o la reforma parcial de ella». De este modo, el problema del poder constituyente está ligado al problema de la transformación política, ya que «toda creación o modificación constitucional corresponde al poder constituyente, que es función y, también, cualidad característica de esa función». Según nuestro autor, no hay otro poder soberano que el poder constituyente (91).

#### INSTITUCIÓN Y CAMBIO SOCIAL: ¿PARADOJAS DEL EVOLUCIONISMO?

En una concepción en que, como en la de Sánchez Viamonte, la comprensión del constitucionalismo iba de par con «la lucha por su implantación y estabilidad», cabría cuestionar la congruencia de la teoría con respecto al proyecto político de cambio social que la ilumina. No se trata tanto de la coherencia interna de su cons-

(87) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Democracia y socialismo*, cit., pág. 48; *El problema*, cit., pág. 95.

(88) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Democracia y socialismo*, cit., pág. 102. En uno de sus primeros ensayos teóricos, «El ocaso de la libertad jurídica», publicado en su primer libro de derecho político, definía al nuevo derecho como «*maximum* de libertad civil y política; *minimum* de libertad jurídica». SÁNCHEZ VIAMONTE: *Derecho político*, cit., pág. 207.

(89) SÁNCHEZ VIAMONTE: *El problema*, cit., pág. 237.

(90) Para SÁNCHEZ VIAMONTE, todas las afirmaciones de la ciencia política, e incluso sus construcciones conceptuales, son polémicas, dado el carácter histórico y contingente de la disciplina. SÁNCHEZ VIAMONTE: *Poder Constituyente*, cit., pág. 263.

(91) *Ibidem*. pág. 312, pág. 418.

trucción teórica, como de su estabilidad externa. Por cierto, el socialismo de Sánchez Viamonte parece tomar a veces los rasgos de un solidarismo jurídico (92) —presentado, de hecho, aun en los momentos de mayor adhesión a las concepciones revolucionarias del socialismo, «como el más formidable destructor del derecho liberal en materia económica» (93)—. Tampoco nuestro autor se muestra muy atento al problema de las clases y de la estructura social en su análisis de lo institucional. No se trata aquí de reprochar a Sánchez Viamonte su ruptura con las reducciones de lo jurídico a lo económico, tan comunes en su tiempo; antes bien, es este uno de los aspectos más interesantes de su proyecto intelectual. Empero, cabe notar la ausencia de una conceptualización jurídico-política específica para pensar la articulación de esferas, como ocurría en otras corrientes socialistas, incluso completamente ajenas al marxismo. Así encontramos la idea de «democracia industrial», desarrollada por el socialismo de guildas, e incluso, antes, la teorización del «Estado popular del trabajo» de un Menger (94). En cambio, no existe en Sánchez Viamonte deslinde conceptual con respecto a la tradición político-jurídica liberal.

No obstante, el jurista argentino opera un trastocamiento de sentido en el seno mismo de los conceptos, que implican una auténtica desestructuración; el mejor ejemplo es su lectura de los derechos humanos. En esa óptica, su concepción jurídica representa una ruptura con los fundamentos conceptuales del liberalismo, avanzando, al mismo tiempo, elementos de una teoría política del socialismo democrático. Se debe recalcar también que sus conceptualizaciones político jurídicas conservarán una estabilidad y una continuidad. Ciertamente, sus evaluaciones políticas presentarán algunas mudanzas, que, a menudo, comportan un desplazamiento de acentos y, a veces, un enriquecimiento, como ocurre con las concepciones pacifistas que desarrolla luego de la segunda guerra mundial.

Pero su visión política de la transformación social mostrará una evolución particular que parece necesario destacar. En su etapa más izquierdista, el mismo Sánchez

---

(92) En sus conceptualizaciones jurídicas, SÁNCHEZ VIAMONTE no hablará siempre de «socialismo», prefiriendo el vocablo de «justicia social». Pero tampoco deben sacarse conclusiones apresuradas de esta preferencia lexicológica: así, también el «tercerista» del Valle Iberlucea decía en su última intervención que «la juventud es dueña del porvenir, ella verá el mundo de la paz y la justicia social», cit. por E. CORBIÈRE: *El marxismo de Enrique del Valle Iberlucea*, Buenos Aires, 1987, pág. 18. Por otro lado, SÁNCHEZ VIAMONTE rechaza rápida pero expresamente la concepción de la solidaridad como «quasi-contrato» social que habían desarrollado las teorías solidaristas de Léon Bourgeois y Celestin Bouglé. Sin embargo, que aún partiendo de sus ideas, el componente socialista se puede volatilizar al calor del liberalismo, transformándose en vago «solidarismo», lo «prueba» las reflexiones de un aventajado discípulo de SÁNCHEZ VIAMONTE, JORGE VANOSI: *El Estado de derecho en el constitucionalismo social*, 2.ª ed., Buenos Aires, 1987.

(93) SÁNCHEZ VIAMONTE, *Hacia un nuevo*, cit., pág. 189. DUGUIT había definido alguna vez su doctrina, basada en la integración social de todas las clases, como «socialista». En sus primeros ensayos, como hemos visto, SÁNCHEZ VIAMONTE reivindicaba explícitamente el principio funcional del Estado del sindicalismo. Pero la influencia de DUGUIT está también presente en el obrerista COCA, en particular en su definición de la soberanía como hecho social. COCA: *Derecho burgués*, cit., pág. 133.

(94) Ilustrativa es la comparación con el socialismo humanista de DE LOS RÍOS.

Viamonte denunciaba que «por olvidar la doctrina y la realidad político-social, hay socialistas que evangelizan desde la tribuna convertida en púlpito, para amansar a la clase trabajadora y domesticar a la juventud; afirman que la antigua guerra de clases es una lucha cada vez más suave y, hoy, una idílica colaboración amistosa y fraterna, como si la dictadura burguesa del fascismo no hubiese destruido, aniquilado a las organizaciones obreras y a los partidos socialistas en la mitad de los países democrático-liberales y provocado en los demás un estado revolucionario regresivo». Este análisis lo llevaba, como lo hemos señalado, a una reducción del lugar de lo político en la concepción socialista; en efecto, en su prólogo a *La revolución rusa* de Del Valle Iberlucea, sostenía que «para el socialismo no existen sino fines sociales y medios políticos para alcanzar esos fines», lo que lo distinguía de la democracia burguesa, para la cual la política es medio y fin (95).

Pero, contrariamente a su admirado Laski —a quien la experiencia fascista había hecho evolucionar del «pluralismo» al marxismo—, nuestro autor parece replantear ciertas posiciones socialistas. En efecto, en el razonamiento de Sánchez Viamonte, las posibilidades de un cambio social parecen detenerse ante la irrupción de las dictaduras fascistas del siglo xx. «Surgieron en el mundo formas políticas que consiguieron detener o desviar momentáneamente el proceso de una evolución que partía de los derechos del hombre y del ciudadano y se encaminaba con ritmo lento pero firme, hacia la justicia social o justicia económica. La aparición y el éxito del totalitarismo produjeron una violenta interrupción en la marcha de aquel proceso evolutivo y *cerraron el horizonte a las posibilidades reformistas y hasta revolucionarias*» (96). Este esquema es aplicado en particular a la historia argentina de nuestro siglo: la voluntad de cambio de la generación del dieciocho había sido detenida una primera vez con la dictadura del general Uriburu, y luego —representada ahora por el Partido Socialista—, por el peronismo, que parecen ser dos avatares del mismo fenómeno totalitario. Pero, lo que se revela a la postre más importante, la irrupción del «fascismo» parece desbordar su contingencia histórica, transformándose, bajo la forma de totalitarismo, en un eje permanente, cuya principal consecuencia es desplazar la centralidad de la lucha social, poniendo en su lugar lo institucional. Este razonamiento aparece ya con nitidez en el prólogo a la segunda edición de *Democracia y socialismo*, fechado en el año de 1947, donde afirma que los totalitarismos «obligan a dar batalla en el terreno puramente político, para la defensa lisa y llana de la democracia». Este aspecto es aun más central si se tiene en cuenta que el giro hacia el despotismo estaba presente incluso en un comunismo ruso que «adoptó sus formas políticas y su crueldad, aprovechando las ventajas de un pasado histórico sin la práctica ni la teoría de los derechos del hombre y del ciudadano» (97).

(95) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Prólogo*, cit., págs. 18, 19 y 21.

(96) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: «Editorial», *Sagitario*, 1, Buenos Aires, 1955, pág. 2 (subrayado mio, CMH).

(97) C. SÁNCHEZ VIAMONTE: «Estudio preliminar» a M. SCHELER: *La idea de paz y el pacifismo*, Buenos Aires, 1955, pág. 51.

Ya no se trata sólo de una revalorización de la democracia y sus marcos institucionales sino de un definitivo aislamiento de los problemas políticos, acompañado, o mejor dicho, enmarcado, por una visión pesimista del cambio social. Así, ante el totalitarismo, llega a afirmar Sánchez Viamonte, «los defectos innegables de un estricto liberalismo económico pasan a segundo plano por haberse pisado sobre todos los escrúpulos de la economía liberal de todos los pueblos de la tierra» (98). Esta visión se revela en particular en juicios como éste: «es evidente la desconexión y hasta el antagonismo que existe entre las clases sociales en que se divide la población argentina, y que todo el esfuerzo realizado para señalar el camino de la evolución social ha sufrido un violento fracaso, que no podemos considerar definitivo». Sin embargo, las conclusiones que Sánchez Viamonte saca de esta constatación tienen algo de paradójico, ya que el problema consistiría, no en la reacción de la burguesía, sino «en la insuperable dificultad de convencer a la masa del valor y de la importancia insustituible que revisten para el progreso humano las formas institucionales, incluso para el logro y la estabilización de las más atrevidas conquistas revolucionarias» (99). La consolidación del peronismo y la desafección de las masas hacia el Partido Socialista no harán más que agravar esta perspectiva.

Aquel evolucionismo optimista de Sánchez Viamonte que sostenía que «el problema de las revoluciones aparece resuelto desde el punto de vista jurídico con sólo respetar la soberanía del pueblo y el legítimo ejercicio de esa soberanía mediante el poder constituyente» (100), se toma rápidamente su revancha (101). El carácter flexible del derecho parece ser reemplazado por el elogio de un orden jurídico inviolable y la solemnidad y trascendencia de la Constitución formal. Del mismo modo, su visión sustancialista del Estado de derecho lo lleva incluso a acordar una primacía del Estado (de derecho) sobre la sociedad cuando lo define como «un orden jurídico fundamental y estable impuesto al gobierno y a la sociedad; a los gobernantes y a los gobernados» (102), lo que parece contradecir su concepción de la plasticidad del derecho. Cuando agrega que la sociedad se encuentra comprendida en el Estado, toda la ambigüedad de la noción de Estado de derecho se torna problemática.

Desechar de plano las reflexiones político-jurídicas de Sánchez Viamonte aduciendo los atolladeros de una visión evolucionista del cambio social sería posiblemente un error. Lo será, en todo caso, creer que conceptos tales como Estado, derecho y democracia forman parte del arsenal teórico del liberalismo o, en el mejor de los casos, del reformismo político. Para quienes la necesidad de la transformación

---

(98) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Liberalismo*, cit., pág. 57.

(99) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Utilidad*, cit., pág. 11.

(100) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Revolución*, cit., págs. 17-18.

(101) Ver una alusión transparente en el capítulo final de sus *Crónicas*, en el que escribe «confieso que he llegado a ser escéptico respecto del porvenir de la humanidad en general y de nuestro pueblo en particular», pág. 404.

(102) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Revolución*, cit., pág. 95.

social se une con la urgencia de pensar el problema político-institucional —no sólo en su autonomía, sino también desde un punto de vista realista—, es probable que la «lección» de Sánchez Viamonte cuando afirmaba «creemos, porque no podemos corregir a los hombres, que conviene corregir a las instituciones» (103), aunque inconclusa, no esté aún terminada.

---

(103) SÁNCHEZ VIAMONTE: *Hacia un nuevo*, cit., pág. 109.